



SENTENCIA NÚMERO 088

Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.-

VISTOS: Para resolver los autos del **Expediente 00075/2024**, relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA TRAMITE DE PASAPORTE Y VISA LASSER DE MENOR**, promovido por el C. *********; y.-

R E S U L T A N D O

ÚNICO: Mediante escrito presentado el **veintidós de enero del año dos mil veinticuatro**, compareció ante este Juzgado el **C.*******, en la vía de Jurisdicción Voluntaria a solicitar se le autorice **JUDICIALMENTE** tramitar pasaporte de las menores *********.- Por auto del **veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente juicio, ordenándose recibir la prueba testimonial, asimismo se ordenó dar vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para que manifestara lo que a su interés legales conviniera.- El **veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo el desahogo de la prueba **TESTIMONIAL**.- Por auto del **doce de febrero del año dos mil veinticuatro**, se tuvo al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, desahogando la vista que se le mandó dar en autos.- Finalmente, por auto del **veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro**, se acordó dictar la correspondiente resolución, a lo que se procede al tenor del siguiente orden de:-

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer del presente procedimiento, según lo disponen los artículos 192 fracción I y 195 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.-

SEGUNDO: El promovente exhibió las siguientes probanzas de su intención:-

DOCUMENTAL PÚBLICA, relativa al *********, registrada ante la Dirección del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, acreditándose que el promovente es padre legítimo de las menores, y por ende, ejerce la patria potestad sobre la misma, al igual que la **C. ******* quien es madre de las menores; Acta de Matrimonio a nombre de *******Y *******, expedida por la Dirección General del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes; Copia de Constancias de Estudios a nombre de *********, expedida por la el Director de la Escuela Primaria Enrique C. Rebsamen, Profesor *********, certificada por el Licenciado *********, Notario Publico número 233, con Ejercicio Legal en Reynosa, Tamaulipas; documentales a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles.-

Mediante diligencia del **veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. *******, quienes manifestaron que conocen al promovente desde hace aproximadamente diez años, así como a la **C. *******, desde hace diez años, entre los cuales no existe ninguna relación, pero tuvieron dos hijas de nombres *********, sin embargo a la fecha la **C. *******, madre de las menores no convive con ellas, siendo el **C. *******, quien se hace cargo de cubrir los gastos y necesidades básicas de dichas menores, siendo el motivo por el cual necesita



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

promover las presentes diligencias con el fin de que las menores tengan una identificación para poder salir del país; probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-

TERCERO: Visto el material probatorio exhibido en autos, cabe señalar que el promovente ***** solicita autorización judicial para tramitar pasaporte y visa lasser de sus menores hijas *****, en atención a que la progenitora *****, no cumple debidamente con la convivencia o los cuidados de las menores en comento; aunado a lo anterior, esta Autoridad ordenó notificar a la progenitora *****, ello con el fin de hacerle del conocimiento la tramitación de las presentes diligencias y manifestara lo que a su derecho conviniera; haciéndose hincapié que, no obstante que se notificó personalmente a la C. ***** en fecha **treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro**, tal y como consta con el Acta Actuarial, queda claro que, aún y cuando no obra manifestación expresa de conformidad u oposición; **se debe privilegiar el derecho humano a la identidad y libre tránsito de las niñas, niños y adolescentes**, la cual debe limitarse con la negativa a expedirles el pasaporte, **salvo que en la controversia familiar existan elementos suficientes de una posible sustracción nacional o internacional de las personas menores de edad, mala fe procesal o violencia de cualquier tipo.**

Lo anterior, porque los artículos 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén los derechos humanos a la identidad y al libre tránsito, mientras que los artículos 47 de la Ley de Migración y 2, fracciones I y V, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje establecen que el pasaporte es un documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los nacionales

mexicanos que tiene dos finalidades íntimamente relacionadas: acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y poder salir a través de los puntos legalmente establecidos del territorio nacional.

En ese sentido, no debe limitarse el derecho a la expedición del pasaporte a las niñas, niños y adolescentes, salvo que en la controversia familiar, del actuar procesal de las partes y de las circunstancias del caso particular, se advierta que hay riesgo de su sustracción nacional o internacional. Lo anterior, porque cada caso debe analizarse en su individualidad, de manera que, por regla general, debe expedírseles el pasaporte atendiendo a su interés superior y al derecho a la identidad, junto a las prerrogativas que de él se desprenden, como son el derecho a un nombre y a una nacionalidad, así como al libre tránsito; sin embargo, debe apercibirse a la madre o padre que detente la guarda y custodia que en caso de actuar contrario a la buena fe y extraer a la persona menor de edad, perderá no solamente la guarda y custodia sobre sus menores hijos sino, además, por la gravedad, la patria potestad. La excepción a esta regla general para negar la expedición del pasaporte será cuando haya riesgo de sustracción internacional de menores de edad, mala fe procesal a lo largo del juicio familiar y sus incidentes o violencia de cualquier tipo.

Aunado a lo anterior, los artículos 383 del Código Civil del Estado, 27 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas y 10 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, estatuyen lo siguiente:

“La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.”

“Los actos realizados por uno de los padres, en situaciones de suma urgencia en consideración a los usos o en circunstancias especiales, se presumirá que cuenta con el consentimiento del otro.”,

“1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.”;

El anterior supuesto Jurídico, se materializa, ya que el padre es quien se hace cargo de sus menores hijas ante la ausencia de la madre como lo señaló en la demandada, sin que, a pesar de ser debidamente notificada el progenitor no custodio, se opusiera a las mismas o manifestara la posible existencia de peligro de sustracción, a fin de que la suscrita considere limitar la expedición del pasaporte a favor de la menor, pues, se reitera se debe privilegiar el derecho humano a la identidad y libre tránsito de las niñas, niños y

adolescentes; en consecuencia se decreta la procedencia de las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre **AUTORIZACION JUDICIAL PARA TRAMITAR PASAPORTE Y VISA LASER**, promovidas por el **C. *******, por ende se **AUTORIZA JUDICIALMENTE** al promovente para que tramite el pasaporte mexicano de las menores *********, por un periodo de 6 años, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante quien corresponda, asimismo se le autoriza judicialmente para que realice cualquier trámite legal para obtener la visa lasser de las referidas menores.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMAS EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 105 FRACCION III, 108, 109, 112, 115 Y 118 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, ES DE RESOLVERSE Y SE.

RESUELVE

PRIMERO: HAN PROCEDIDO las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA TRAMITAR PASAPORTE Y VISA LASSER**, promovidas por el **C. *******.-

SEGUNDO: Por ende se **AUTORIZA JUDICIALMENTE** a el **C. ******* para que tramite el pasaporte mexicano de las menores *********, por un periodo de 6 años, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante quien corresponda, asimismo se le autoriza judicialmente para que realice cualquier trámite legal para obtener la visa lasser de las referidas menores.-

TERCERO: Se suple Judicialmente el consentimiento de la **C. *******, para efectos del **C. *******, realice los tramites de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pasaporte Mexicano y Visa lasser en favor de sus menores hijas
*****, con la presente Autorización Judicial.-

CUARTO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firmó la C. **LICENCIADA PERLA PATRICIA HERNÁNDEZ QUINTERO**, Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO ANTONIO DE JESÚS TORRES LÓPEZ**, quien autoriza y da fe.-

CON FIRMAS ELECTRONICAS AVANZADAS DE LA C. JUEZ Y EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.-

LIC. PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO

JUEZA

LIC. ANTONIO DE JESUS TORRES LOPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

Enseguida se publicó la Sentencia en Lista de acuerdos Familiar.-
CONSTE.-

p.p.h.q,a,j.t.l,m.a.q../&

*El Licenciado(a) ERIK REYNA VELOQUIO, Secretario Proyectista,
adscrito al JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR DE CIUDAD RIO BRAVO*

TAMAULIPAS, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (88) dictada el (VIERNES, 23 DE FEBRERO DE 2024) por LA JUEZ PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO, constante de (8) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.